



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 12-05-2022

ESTADO No. 074 DEL 12 DE MAYO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-01082-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	BLANCA GRACIELA RAMIREZ DE AREVALO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2022	AUTO QUE CONCEDE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00583-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HERNANDO MALDONADO BERNAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2022	AUTO QUE DENIEGA NULIDAD
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00179-00	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON	JAIME BELTRAN OSPITIA	EJECUTIVO	11/05/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00360-00	ORLANDO CUBILLOS VELASQUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-047-2019-00263-01	LUIS ARTURO VICTORIA	NACIÓN - SENADO DE LA REPUBLICA - DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2022	AUTO QUE RESUELVE QUEJA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE: 25000234200020190108200
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP
DEMANDADO: BLANCA GRACIELA RAMIREZ DE AREVALO Y
COLPENSIONES
ASUNTO: RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE
REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE
APELACIÓN

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la UGPP en memorial visible a folios 47 y 48, contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2021 que suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución No 002809 del 5 de abril de 1995.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso rechazar por improcedente el de reposición y, conceder los recursos de apelación interpuestos tanto por el apoderado de la UGPP, como por el apoderado de la señora Blanca Graciela Ramírez. Lo anterior, por cuanto el artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló que el auto que decrete una medida cautelar será únicamente susceptible del recurso de apelación.

Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la UGPP, contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE**

APELACION, en el efecto devolutivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuestos oportunamente tanto por el apoderado de la UGPP, como por el apoderado de la señora Blanca Graciela Ramírez, del expediente (*Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra el auto proferido el 4 de noviembre de 2021, el cual suspendió provisionalmente la Resolución No 002809 del 5 de abril de 1995.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"

Demandado: **HERNANDO MALDONADO BERNAL**

Litisconsorte necesario: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Radicado No.: 250002342000-2021-00583-00

Asunto: **Resuelve incidente de nulidad.**

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la nulidad de la **Resolución No.9913 del 17 de marzo de 2006**, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales, reconoció una pensión de vejez, a favor del demandado, con fecha de adquisición del derecho de 23 de junio de 2004, teniendo en cuenta un total de 1.001 semanas, otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$2.208.327.00, efectiva a partir del 1º de julio de 2004.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al demandado reintegrar a Colpensiones los dineros recibidos por conceptos de mesadas pensionales, retroactivos y aportes en salud en virtud del reconociendo pensional, desde su ingreso a nómina hasta que se produzca el retiro de la prestación, entre otras pretensiones.

El despacho realizará un resumen de las actuaciones desarrolladas en el presente asunto:

Incidente de nulidad
Demandante: COLPENSIONES
Expediente No. 2021-00583-00

Mediante autos¹ de 1º de septiembre de 2021, el despacho admitió la demanda y en tal providencia se vinculó como litisconsorte necesario a la UGPP y se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la entidad accionante.

El 19 de septiembre de 2021 la apoderada de la entidad vinculada como litisconsorte necesario, presentó incidente² de nulidad aduciendo indebida notificación.

Seguidamente, el 23 de septiembre de 2021 por secretaría se realizó la notificación³ personal del auto admisorio y de la providencia que corrió traslado de la solicitud de medida cautelar.

El proceso continuó con el término de traslado de la demanda, y por Secretaría el 5 de noviembre de 2021 se efectuó el traslado⁴ de las excepciones que fueron presentadas por las partes pasivas.

Luego, el proceso ingreso al despacho el 20 de enero de 2022 y con proveído⁵ de 1º de marzo del mismo año, se ordenó a secretaría realizar el traslado a las partes y Agente del Ministerio Público del escrito de incidente de nulidad; vencido el mismo, el proceso nuevamente ingreso al despacho el 5 de mayo de 2022.

INCIDENTE DE NULIDAD

La apoderada de la UGPP aduce que el despacho a través de auto del 1º de septiembre de 2021 admitió la demanda, y corrió traslado de la medida cautelar peticionada por la entidad demandante, según se evidencia en el aplicativo siglo XXI de la Rama Judicial, los cuales fueron notificados por estado de fecha 2 de septiembre de 2021.

Y que no obstante, como puede ser corroborado por parte de este despacho, se omitió el acto de notificación personal de los autos aludidos, así como el correspondiente traslado a la entidad que represento del escrito de demanda junto con los respectivos anexos y la solicitud de medida cautelar, al correo de notificaciones judiciales habilitada para tal efecto por la UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Expediente digital archivos “07)-2021-00583 COLPENSIONES vs MALDONADO BELNAL admite” y “08)-2021-00583 COLPENSIONES vs MALDONADO BELNAL traslado medida”.

² Expediente digital archivo “13IncidentedeNulidad”.

³ Expediente digital archivo “15NotificaciónDemandada”.

⁴ Expediente digital archivo “17TrasladodeExcepciones”.

⁵ Expediente digital archivo “21AutoOrdenaTrasladoIncidenteNulidad”.

Incidente de nulidad
Demandante: COLPENSIONES
Expediente No. 2021-00583-00

Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 20211, y que este hecho configura una indebida e incorrecta notificación, teniendo en cuenta que la misma es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes determinada decisión o escrito que pueda llegar a afectarlo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Asimismo, menciona que la entidad demandante (Colpensiones) tampoco cumplió con el deber de enviarle previo a la radicación de la demanda, al correo electrónico de la UGPP el libelo demandatorio y los anexos, y que ante tal omisión no se cumplió con los presupuestos y/o requisitos exigidos por la ley a la hora de efectuarse la notificación.

Fundamentó el incidente de nulidad con base en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

Seguidamente, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso desde el 1º de septiembre de 2021 fecha en la cual se emitieron los autos que admitió la demanda y corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, que se deje sin efecto todas las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente, a partir de dicha fecha y que se proceda a realizar la notificación personal por correo electrónico en debida forma, esto es, adjuntando el escrito que contiene la demanda, junto a los anexos que hacen parte integral de la misma, así como la solicitud de medida cautelar, a las siguientes direcciones de correo electrónico notificacionesjudicalesugpp@ugpp.gov.co - info@vencesalamanca.co, kcence@ugpp.gov.co.

TRASLADO INCIDENTE

En oportunidad, el 30 de marzo de 2022 el Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, allegó memorial describiendo el traslado del incidente de nulidad solicitando que se deniegue el incidente de nulidad planteado por la apoderada de la UGPP.

Para arribar a la anterior conclusión, precisó que, revisado el expediente en su integridad, el Tribunal ha garantizado de forma efectiva el debido proceso (art. 29 Superior) de todos los sujetos procesales incluido el incidentante UGPP, por lo que la nulidad propuesta carece de fundamento fáctico y jurídico.

Igualmente, mencionó que el incidente de nulidad fue presentado el 17 de septiembre de 2021 antes de la notificación del auto admisorio de la

Incidente de nulidad
Demandante: COLPENSIONES
Expediente No. 2021-00583-00

demanda y de la providencia que corrió traslado de la medida cautelar, lo cual ocurrió tanto solo hasta el 23 de septiembre de 2021 y que no obstante la UGPP se notificó por conducta concluyente de dichas providencias porque en su memorial de 22 de septiembre de 2021 manifestó que conocía su contenido.

Y que, por tales motivos conforme a la prueba documental que obra en el expediente no existe duda que incidente de nulidad propuesto debe denegarse, por cuanto la entidad vinculada como litisconsorte necesario si fue notificada de todas las providencias proferidas en este trámite, y ha ejercido de forma efectiva los actos procesales en defensa de sus intereses.

CONSIDERACIONES:

La causal de nulidad invocada por la apoderada incidentante, es la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CPACA, por ello se cita textualmente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

De tal manera, la apoderada de la UGPP aduce en el escrito de incidente de nulidad que no se le habían notificado el auto admisorio y el que corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado efectuada por Colpensiones.

Principalmente, el despacho aclara a la apoderada incidentante que las notificaciones personales de tales providencias son realizadas por Secretaría y no por el despacho y en ese orden, no se puede adjudicar una

Incidente de nulidad
Demandante: COLPENSIONES
Expediente No. 2021-00583-00

omisión al despacho, de las notificaciones cuando no le corresponde efectuar dicha actuación.

Ahora bien, lo otro que se debe advertir, es que al revisar el expediente, se observa que el auto admisorio y el que corrió traslado de la solicitud de medida cautelar fueron proferidos con fecha de 1º de septiembre de 2021, y que la apoderada de la UGPP **no esperó** a que por secretaría se le notificara de manera personal tales providencias, sino que por el contrario el 19 de septiembre del mismo año, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, sin tener en cuenta que lo que realmente sucedía era que en secretaría **no se había efectuado la referida notificación personal**, la cual tuvo ocurrencia únicamente hasta el 23 de septiembre de 2021; y ello de ninguna manera genera la nulidad por ella solicitada.

De otro lado, se precisa que a Colpensiones tampoco le era obligatorio remitir la demanda y anexos con antelación a la presentación de la misma ante el Tribunal, en la medida que junto con el libelo demandatorio presentó una solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Para sustentarse lo anterior, se trae a colación el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“**ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Se resalta)

De tal manera, se colige del anterior artículo que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio

Incidente de nulidad
 Demandante: COLPENSIONES
 Expediente No. 2021-00583-00

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En consecuencia, tampoco le asiste razón la apoderada de la entidad vinculada como litisconsorte necesario, cuando aduce que Colpensiones no cumplió con su deber de remitirle la demanda y los anexos, ya que como se indicó, había **solicitado una medida cautelar y por ello no le era exigible**.

Adicionalmente, se puntualiza que, al revisarse la notificación personal por parte de secretaría, la misma se efectuó en debida forma, y al correo electrónico correspondiente notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, y en el mismo se adjuntó el siguiente link para que descargaran todos los documentos y actuaciones relativos al expediente:

En la ciudad de Bogotá, D.C. el suscrito citador de la SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “C”, mediante el siguiente enlace O vinculo NOTIFICA PERSONALMENTE mediante correo electrónico, AUTO ADMISORIO DE LAMEDIDA CAUTELAR Y DE LA DEMANDA DE FECHA PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), SE LE ENVIA COPIA DE LA DEMANDA, ANEXOS Y AUTOS ADMISORIO Y ESCRITO DE MEDIDA CAUTELAR, del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de Enero de 2021. Po favor abrir el hipervínculo enviado.

[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3A%2Fpersonal%2Fs02des02tadmincdm notificacionesrj gov co](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3A%2Fpersonal%2Fs02des02tadmincdm%2Fnotificacionesrj.gov.co)

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3A%2Fpersonal%2Fs02des02tadmincdm%2Fnotificacionesrj.gov.co%2F%2FEu9pRTA5dj5MjgzWavzzEkcBiB0_VQ7YkV0jYcMI4ndYrA%3Fe%3D6HbAfd&data=04%7C01%7Ccor%2Ftizq%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cd03fe9b286eb4703243c08d974b5e242%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637669146826601483%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Iik1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=jOWvI8K1%2F%2F5bS6R54NSS6ZlvyMt%2BBKaEs9jMYR%2BHZZE%3D&reserved=0

En conclusión, considera el despacho que a la UGPP se le notificaron todas las providencias proferidas en el presente asunto, en debida forma, garantizándosele el debido proceso, el derecho de defensa, y ello tiene soporte, en el hecho de que dicha entidad pudo presentar su escrito de contestación a la demanda, y de ninguna manera se incurrió en la causal de nulidad alegada por la apoderada incidentante, como ha quedado demostrado.

Incidente de nulidad
 Demandante: COLPENSIONES
 Expediente No. 2021-00583-00

Por tal motivo, se comparte la conclusión del Agente del Ministerio Público en cuanto solicita que se niegue el incidente de nulidad planteado por la apoderada de la entidad vinculada como litisconsorte necesario, al habersele garantizado el principio de debido proceso y derecho de defensa y contradicción.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el incidente de nulidad formulado por la apoderada de la UGPP, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoria la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
 Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁶ **Parte actora:** paniaguacohenabogadossas@gmail.com -
 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Litisconsorte necesario: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co - kvence@ugpp.gov.co -
 info@vencessalamanca.co
Parte demandada: maldonadosepulveda@gmail.com - enriqueguarin@hotmail.com -
 cardenasflorezluisfernando@gmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia: Acción: Ejecutiva Ejecutante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República — FONPRECON Ejecutado: JAIME BELTRÁN OSPITIA Expediente: No.250002342000- 2022-00179-00 Asunto: Requiere.

Estando el expediente al despacho para proveer sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, observa el despacho que las documentales aportadas no resultan ser suficientes para adoptar la decisión correspondiente.

El apoderado de Fonprecon solicita el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

“Petición:

Se solicita se profiera mandamiento de pago en contra del señor JAIME BELTRÁN OSPITIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por las costas aprobadas mediante auto del 26 de julio de 2021, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 14 del Consejo de Estado, las cuales se estimaron en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526.00), conforme con lo resuelto en la providencia del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor JAIME BELTRÁN OSPITIA.”

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la mencionada entidad, solicitó se libere mandamiento de pago con base a unas costas que fueron impuestas y/o aprobadas en una providencia de 26 de julio de 2021 por el H. Consejo de Estado, al resolverse un recurso

Ejecutante: FONPRECON
Rad. 2022-00179-00

extraordinario de revisión interpuesto por el señor Jaime Beltrán Ospitia, el cual tuvo como radicado 11001-03-15-000-2013-00557-00.

Sin embargo, revisado el expediente que fue remitido por el H. Consejo de Estado, se observa que no se adjuntaron todas las piezas procesales del proceso antes citado, como lo es el auto que decidió el recurso de revisión, el que aprobó la liquidación de costas y tampoco la providencia mediante la cual dicha Corporación ordenó la remisión del proceso por competencia ante este Tribunal.

Por lo tanto, se hace necesario ordenar que **por Secretaría** se requiera a la **Secretaría General del H. Consejo de Estado**, para que en el **término de diez (10) días**, remita copia integral del expediente de radicado 11001-03-15-000-2013-00557-00, recurso de revisión, en el que actuó como demandante el señor Jaime Beltrán Ospitia y demandados el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y la Federación Nacional de Cafeteros; incluida la providencia de 4 de febrero de 2022 adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, actuando como Magistrado Ponente el Dr. Alberto Montaña Plata, y en la cual se decidió remitir por competencia el presente expediente a este Tribunal.

Una vez allegado lo anterior, por Secretaría ingrésese inmediatamente el proceso al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Parte actora: armandorondonr@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ORLANDO CUBILLOS VELÁSQUEZ**

Demandada: Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” — Fiduprevisora S.A. — Departamento de Cundinamarca — Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Expediente: No. 250002342000-2022-00360-00

Asunto: **Remite por Competencia.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Orlando Cubillos Velásquez, presentó demanda contra la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” — Fiduprevisora S.A. — Departamento de Cundinamarca — Secretaría de Educación de Cundinamarca, en virtud de la cual, pretende lo siguiente:

“DECLARACIONES

PRIMERA: *Se declare la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, que surgió al no obtener respuesta de los demandados a las peticiones radicadas el 5 de junio de 2018 y el 28 de julio de 2020, el Solicito que se reponga o modifique el acto administrativo ficto o presunto negativo que nació a la vida jurídica, al no obtener respuesta de los convocados a las peticiones radicadas el 5 de junio de 2018 y la petición del 28 de julio de 2020, por medio de las cuales se solicita el reconocimiento y pago de la Reliquidación de las cesantías definitivas en debida forma y el pago de la Sanción por mora en el pago completo y Efectivo de la prestación definitiva.*

SEGUNDA: *Se declare que, la docente tiene derecho al reconocimiento y pago de la Reliquidación de las cesantías definitivas, con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados por el docente en el año anterior a su retiro del servicio.*

Actor: Orlando Cubillos Velásquez
Radicado No. 2022-00360-00

TERCERA: Se declare que, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago Sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas, esto es, un día de salario desde el 20 de septiembre de 2016 hasta la fecha de pago efectivo de la prestación definitiva; mora consagrada en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1076 de 2006.

CUARTA: Se declare que, la demandante tiene derecho a los intereses corrientes, que se causen sobre el dinero que se dejó de pagar por concepto de Cesantías Definitivas.

QUINTA: Se declare que, la demandante tiene derecho a los intereses moratorios que se causen sobre el dinero que no se pagó de las Cesantías definitivas.

SEXTA: Se declare el reconocimiento y pago de la indexación de las sumas de dinero adeudadas al accionante, causadas por la reliquidación de cesantías definitivas.

De acuerdo a las anteriores pretensiones declarativas, solicito se imponga a los demandados las siguientes,

CONDENAS

PRIMERA: Se condene al reconocimiento y pago de la Reliquidación de las cesantías definitivas, con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio.

SEGUNDA: Se condene al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas de la docente; esto es, un día de salario desde el 20 de septiembre de 2016 hasta la fecha de pago efectivo de la prestación definitiva, como se estipula en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1076 de 2006.

TERCERA: Se condene al reconocimiento y pago de los intereses corrientes que, se causen sobre el dinero que se dejó de pagar en las cesantías definitivas.

CUARTA: Se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que, se causen sobre el dinero que se dejó de pagar en las cesantías definitivas.

QUINTA: Se condene al reconocimiento y pago de la indexación de las sumas de dinero adeudadas al accionante, causadas por la reliquidación de cesantías definitivas.

SEXTA: Se condene en costas a la entidad demandada.”

Analizadas las pretensiones de la demanda, se advierte que, el presente asunto no es de competencia de este Tribunal, toda vez que, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, previendo que, es competencia de los Juzgados Administrativos, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía.**

La precitada norma dispuso:

Actor: Orlando Cubillos Velásquez
Radicado No. 2022-00360-00

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

[...]” (se resalta)

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 expedida el 25 de enero del año 2021 preceptuó:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.” (Negritas del despacho)

Así las cosas, encuentra el despacho que, según acta de reparto obrante en el archivo “03ActadeReparto” del expediente digital, la presente demanda fue **radicada el cinco (5) de mayo de 2022**, esto es, después de un año a la expedición de la Ley 2080 antes mencionada; en consecuencia, al no ser competencia de este Tribunal el conocimiento del presente asunto, se ordenará la remisión del mismo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se someta a reparto y continúe con el trámite que establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2º, de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Envíese de manera urgente e inmediata el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por competencia funcional para que continúe con el trámite que corresponda, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta Corporación.

Actor: Orlando Cubillos Velásquez
Radicado No. 2022-00360-00

TERCERO.- Por secretaria dispóngase lo pertinente para la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹Parte actora: romero.juan1106@gmail.com – orcuve070855@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencias:

Demandante: **CARMEN LUCÍA RENDÓN CARMONA**

Demandado: **NACIÓN –SENADO DE LA REPÚBLICA –DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA-**.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: **RESUELVE QUEJA**

Expediente No. 110013342 047-2019-00263-01

Decide el despacho el recurso de la referencia, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la decisión adoptada el pasado 24 de mayo de 2021, adelantada por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, mediante la cual, **rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Senado de la República en contra la sentencia proferida por ese Despacho el 12 de marzo de 2021.**

Lo anterior en atención a los siguientes,

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora CARMEN LUCÍA RENDÓN CARMONA pretende principalmente lo siguiente:

Anular los actos administrativos contenidos en los oficios No. DGA-CS-3762-2018 radicado N°35897 del 21 de diciembre de 2018 y DGA-CS-0157-2019 radicado N°00979 del 22 de enero de 2019, mediante los cuales, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima técnica en un 35%, sobre la asignación mensual en el cargo de asesor grado II de la UTL del H, Senador Santiago Valencia González.

En consecuencia, se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de la prima técnica a partir de abril de 2018 en un porcentaje del 35% sobre la asignación básica.

Accionante: Carmen Lucía Rendón Carmona
Expediente No. 2019-00263-01
Recurso de Queja

Que, para todos los efectos legales no habrá solución de continuidad entre abril de 2018 y la fecha en que se produzca su pago.

Solicitó igualmente el reconocimiento de intereses moratorios de las sumas resultantes previamente indexadas y se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.

AUDIENCIA INICIAL

El 26 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437. Surtido el trámite correspondiente y una vez escuchadas las alegaciones finales de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 numeral 2 del CPACA, el Despacho anunció que no se indicaría el sentido del fallo pues, se debía analizar el material probatorio, la normatividad aplicable y las alegaciones sustentadas, por lo que, la decisión sería consignada por escrito dentro de los 30 días siguientes a la diligencia *“la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A., al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado...”*.

SENTENCIA

El juzgado de instancia profirió **sentencia el 12 de marzo de 2021**, declarando la nulidad de los oficios demandados y, en consecuencia, condenó al Senado de la República -Dirección General Administrativa- *“al reconocimiento y pago de la prima técnica de que trata la Ley 52 de 1978 en favor de la señora CARMEN LUCÍA RENDÓN CARMONA identificada con C.C. No.21.877.385 de Montebello -Antioquia, a partir de la fecha en que dejó de efectuar su reconocimiento -abril de 2018-, y en los términos que venía siendo otorgada, esto es, en el porcentaje del 35% de la asignación mensual correspondiente al cargo de Asesor II de la Unidad de Trabajo Legislativo y mientras permanezca vinculada al referido cargo.”*

NOTIFICACION

Se observa notificación electrónica de la sentencia de instancia llevada a cabo el **15 de marzo de 2021**.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada radicó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el **8 de abril de 2021**.

PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO DE QUEJA

Mediante auto del **24 de mayo de 2021** la A quo resolvió **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en consideración a lo siguiente:

“Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que se profirió sentencia de primera instancia el día 12 de marzo de 2021, notificada a las partes en debida forma el día 15 de marzo de 2021.

*Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada Dra. Olga Lucía Arango Álvarez, este resulta extemporáneo, pues, en atención a la fecha de notificación de la providencia recurrida a los sujetos procesales dentro de las presentes diligencias tenían la oportunidad de impetrar y sustentar el referido recurso hasta el **6 de abril de 2021, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 247 del CPACA**, por tanto, deberá rechazarse por extemporáneo.”*

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA

El 28 de mayo de 2021, la apoderada del Senado de la República sustentó el recurso manifestando que si bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación en contra de las sentencias se debe interponer y sustentar ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, para ello, se deben tener en cuenta las reglas establecidas para la notificación de las providencias por medios electrónicos.

Alegó que, el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 8º estableció una serie de reglas para las notificaciones personales de las providencias por medios electrónicos, señalando que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo cual aplica independiente de la naturaleza de la actuación.

Destacó que, lo anterior fue incluido de manera expresa en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011”*, cuyo artículo 52, modificó el artículo 205 del CPACA, estableciendo nuevas reglas para la notificación electrónica de las providencias.

Precisó que, cuando se realiza la notificación electrónica de una providencia, esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos, que en este caso es para el recurso de apelación, empezarán a correr a partir del día siguiente a**

la notificación. *“Es decir, que, si la sentencia fue enviada por correo electrónico el día 15 de marzo de 2021, los dos días hábiles siguientes corresponden al 16 y 17 de marzo de 2021, por lo tanto, se entiende notificada el día 18 de marzo de 2021, a partir del cual inicia el término para presentar el recurso de apelación”.*

Puso de presente que, así lo informó el mismo Despacho de instancia en el correo electrónico de notificación de la sentencia enviado a las partes el día 15 de marzo de 2021, en el que precisa que la notificación se realiza conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, señalando de manera expresa en letra mayúscula y en color rojo lo siguiente: **“DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 2080 DE 2021, EL TÉRMINO PARA APELACIÓN SE CONTARÁ LOS DOS DÍAS SIGUIENTES A PARTIR DE ESTA NOTIFICACIÓN”.**

En este sentido, consideró que si la sentencia fue enviada a las partes por correo electrónico el 15 de marzo de 2021, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes, esto es 16 y 17 de marzo de 2021, y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, el término de los diez (10) días hábiles que se tenían para interponer y sustentar el recurso de apelación iniciaron el 18 de marzo y finalizaron el 8 de abril de 2021, teniendo en cuenta la vacancia judicial de Semana Santa. Por lo tanto, señaló que el recurso de apelación interpuesto por parte del Senado de la República en contra de la sentencia de primera instancia se hizo dentro del término legal establecido en la Ley y, en consecuencia, debe ser concedido ante el superior para su correspondiente trámite.

Que, no se entiende la decisión emitida por el Despacho mediante el auto del 24 de mayo de 2021, por el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, en la medida que no tiene en cuenta y desconoce totalmente lo informado por el mismo Juzgado en el correo del 15 de marzo de 2021 que notificó la sentencia, según el cual, el término para presentar el recurso de apelación se contaría de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Solicitó que se revoque el auto del 24 de mayo de 2021, y en su lugar, se conceda el recurso de apelación interpuesto por el Senado de la República en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de marzo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

AUTO QUE DESATÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EL RECURSO DE QUEJA

Mediante auto del 12 de octubre de 2021, el Despacho de instancia resolvió no reponer la decisión adoptada, advirtiendo que frente a la situación aquí analizada en reciente providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera-

Subsección “C”, del 27 de agosto de 2021, dentro del expediente radicado N.º73001-23-33-000-2018-00340-01 (67277), con ponencia del Dr. Guillermo Sánchez Luque, se indicó que “(...) 2. *El artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El artículo 203 del CPACA, que no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, norma especial para la notificación electrónica de las sentencias, dispone que las sentencias se notificarán mediante envío de su texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judicial y que la notificación se entenderá surtida el día en que se envía el correo*”.

CONSIDERACIONES

Procedencia

A efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por la demandada en contra del auto del 24 de mayo de 2021 en tanto se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación que fuera interpuesto en contra de la sentencia proferida el 12 de marzo de dicha anualidad, no está demás -como primera medida- poner de presente que ello es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del CPACA, modificado por la Ley 65 de la Ley 2080 de 2021. En cuanto al trámite del recurso, precisó la norma que ello debe atender a lo dispuesto en el artículo 353¹ del CGP. Veamos:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.” Se destaca y subraya.

En cuanto a la normativa aplicable al caso *sub examine*, se tienen igualmente las siguientes disposiciones de la Ley 1437 de 2011, modificada parcialmente por la Ley 2080 de 2021:

¹ **ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** “*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)*”.

Para el caso concreto, se acreditó que el recurso de queja fue interpuesto en subsidio del de reposición contra el auto que rechazó la apelación en contra de la sentencia de primer grado.

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. *<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

1. *La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”
(Se subraya y destaca).

Por su parte, se cuenta con el **Decreto Legislativo 806 de 2020** “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”² y en su artículo 8°, se dispuso que la **notificación personal** se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; esto es, al unisonó con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 205 del CPACA. Adicionalmente, el párrafo primero del artículo 8° del decreto en mención, señaló que lo allí previsto “*se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación*”.

² En cuanto a su vigencia, el artículo 16 dispuso que el decreto regirá por 2 años a partir de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020.

Veamos el tenor literal de la disposición:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>³ **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, *incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.(...)*

CASO CONCRETO

A efectos de resolver el caso bajo examen, se tiene entonces que la sentencia de instancia fue proferida el 12 de marzo de 2021 y notificada vía electrónica el 15 de los mismos.

Para la parte recurrente, se entiende notificada la sentencia de primera instancia el 17 de marzo de 2021 (esto es, dos días hábiles siguientes al envío del fallo) y a partir del día siguiente, es decir, el 18 de marzo de 2021, iniciaría

³ La Corte Constitucional en el artículo tercero de la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, con ponencia del magistrado Dr. Richard Ramírez Grisales, precisó que la disposición es exequible “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

el término para presentar el recurso de apelación (10 días siguientes a la notificación⁴), el cual finalizaría el 8 de abril de 2021.⁵

Para el Despacho de instancia, el plazo máximo para interponer el recurso de apelación venció el 6 de abril de 2021 pues, el artículo 203 del CPACA dispuso que las sentencias se notificarán mediante envío de su texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, notificación surtida el día en que se envía el correo.

Lo anterior, acogiendo el criterio expuesto en sentencia emitida por el Consejo de Estado, Sección Tercera -Subsección "C", del 27 de agosto de 2021, dentro del expediente radicado N.º73001-23-33-000-2018-00340-01 (67277), con ponencia del Dr. Guillermo Sánchez Luque, en tanto se indicó que, "*El artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El artículo 203 del CPACA, que no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, norma especial para la notificación electrónica de las sentencias, dispone que las sentencias se notificarán mediante envío de su texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judicial y que la notificación se entenderá surtida el día en que se envía el correo*".

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Estado, **Sección Segunda**, expediente 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-21) mediante auto interlocutorio del **25/03/2022**, M.P. William Hernández Gómez⁶, frente a la pregunta o problema jurídico, "¿Las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita? consideró que, en efecto, dichas reglas son aplicables a la notificación de la sentencia escrita y, en tal virtud, lo argumentado en el recurso de queja tiene asidero, veamos:

"41. Se aprecia que en virtud de los criterios cronológico y de especialidad, las reglas descritas en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, deben ser de aplicación preferente para efectuar la notificación de la sentencia escrita, sobre la reglamentación consagrada en el artículo 203 del CPACA.

⁴ De conformidad con el numeral primero del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que así lo dispone:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)"

⁵ Teniendo en cuenta la semana santa que fue del lunes 29 de marzo al domingo 4 de abril de 2021.

⁶ Blanca Orlandy Henao vs Universidad Tecnológica de Pereira y Colpensiones.

42. Esto es así, en tanto la modificación al artículo 205 del CPACA es posterior; además, porque se regulan específicamente las notificaciones electrónicas y esta forma de publicidad prevalece sobre las otras formas de comunicación que no se encuentran totalmente adaptadas a la prestación de un servicio digital.

43. De tal suerte, que ante la duda de la procedencia de una notificación de la sentencia escrita conforme al artículo 205 del CPACA, en virtud de la especialidad y posterioridad de la codificación de las notificaciones electrónicas, se hace ineludible esta práctica sobre lo señalado en el artículo 203 ibidem.

44. Así las cosas, los mencionados dos días de resguardo que introdujo el Decreto 806 de 2020, ahora en el artículo 205 del CPACA, no es más que el plazo que se considera prudencial para que las partes accedan a su correo electrónico o canal digital y así constatar si llegó la sentencia y fue posible descargar el archivo. En resumen: Tal y como se indicó en párrafos anteriores, el enunciado práctico que consagra el artículo 205 es el guardarraíl de una amplia garantía procesal para mitigar la brecha digital.

45. En conclusión: La interpretación correcta, que implica un análisis histórico, cronológico, de especialidad y teleológico, es aquella que prefiere la aplicación de las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA para el acto de comunicación de las sentencias escritas, esto es, enviar la providencia vía mensaje de datos y entender efectuada la notificación a los dos días siguientes. En consecuencia, se considera que la hermenéutica que mejor prohíba los sujetos procesales es la que permite concluir que la notificación de la sentencia escrita se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para que a partir del día siguiente corran los términos para solicitar la aclaración (artículos 285 del CGP), la adición (artículo 287 ibidem), la corrección (artículo 286 ibidem) o la interposición del recurso de alzada (artículo 247 del CPACA).

46. En resumen: Con fundamento en el análisis llevado a cabo en precedencia, el Despacho estima que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA sobre la notificación por medios electrónicos, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita.” Se destaca y subraya-

Aunado, cierto es que verificado el archivo digital No.06 “Notificación Sentencia” se indicó por parte del a quo, en color rojo que: “DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 52 LA LEY 2080 DE 2021, EL TÉRMINO PARA APELACIÓN SE CONTARÁ **LOS DOS DÍAS SIGUIENTES A PARTIR DE ESTÁ NOTIFICACIÓN**”. Por lo que, claramente el a quo, indico desde cuando debía contarse el termino para presentar el recurso de

Accionante: Carmen Lucía Rendón Carmona
Expediente No. 2019-00263-01
Recurso de Queja

apelación, por lo que no se entiende, porqué ahora pretende cambiar las disposiciones, ha aplicar para la procedencia del recurso. (Negrilla del despacho)

Así entonces, le asiste razón a la parte demandada pues, teniendo en cuenta que la sentencia de primer grado fue notificada el 15 de marzo de 2021, el término para contar los 10 días para interponer el recurso de apelación se cuentan a partir del 18 de marzo de 2021, por lo que, teniendo en cuenta el periodo de semana santa —días 29,30,31 de marzo y 1 y 2 de abril— el plazo vencía el 8 de abril de 2021, fecha en la que se radicó el recurso de alzada; por lo que, acogiendo lo orientado por la Sección Segunda de la Alta Corporación, considera el suscrito que debe concederse la apelación interpuesta por la demandada en contra de la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO. - ESTÍMESE MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la sentencia del 12 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- REVOCAR el auto del 24 de mayo de 2021, que declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada en contra de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021 y en su lugar, **CONCEDER** el recurso apelación interpuesto.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

(Firma Electrónica)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

AO